

## INTERLOCUTORIA PLANILLA (II)

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por el **XXXXXX** abogado autorizado por la parte demandada **XXXXXX** en el expediente **1866/2018** relativo al juicio especial de **DESAHUCIO** promovido por **XXXXXX** en contra de **XXXXXX**, se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

### C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

**“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.**

**De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y a parte ilíquida, por esta última.”**

II. En fecha cuatro de junio de dos mil veinte, la Sala Civil del H. Supremo Tribunal de Justicia del estado, dictó sentencia en la cual se confirmó la sentencia emitida por esta autoridad en fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; se condenó a **XXXXXX** al pago de la cantidad de noventa y cinco mil trescientos diez pesos más menos los impuestos de ley, correspondiente al pago de las pensiones

rentísticas de los meses de junio a noviembre de dos mil dieciocho a razón de quince mil ochocientos ochenta y cinco pesos, cada una; se condenó a XXXXX al pago de las pensiones rentísticas del periodo comprendido de diciembre de dos mil dieciocho al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve más menos los impuestos de ley, cada una por la cantidad de quince mil ochocientos ochenta y cinco pesos; en cuanto a la desocupación y entrega al actor del inmueble motivo de arrendamiento ubicado en la CALLE XXXXX NÚMERO XXXXX XXXXX DE ESTA CIUDAD, no fue necesaria su condena, puesto el mismo ya fue entregado al actor, tal y como se desprende de la diligencia de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve; se dejaron a salvo los derechos de la actora respecto de las prestaciones reclamadas mismas que son identificadas con los incisos D) y F); se condenó a la parte demandada al pago de gastos y costas a favor de la actora respecto a las prestaciones que resultaron procedentes; se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la demandada respecto a las prestaciones que resultaron improcedentes.

Con base en dicha sentencia de condena, mediante escrito que obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos sesenta y nueve del expediente en que se actúa, se tuvo al actor XXXXX a través de su abogado autorizado XXXXX, exhibiendo planilla de liquidación, con la cual mediante auto de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, se diera vista a la parte demandada, quién desahogó la vista tal y como se desprende del escrito que obra a foja doscientos setenta y cuatro de autos, manifestaciones con las cuales mediante auto de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno se diera vista a la parte actora, quien nada manifestó al respecto, por lo que la misma fue resuelta mediante sentencia interlocutoria de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, quedando regulada en la cantidad de **cientos noventa y nueve mil ochocientos noventa y seis pesos ochenta y cuatro centavos moneda nacional**, por concepto de pensiones rentísticas más

menos Impuesto de Ley de junio de dos mil dieciocho al diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y honorarios de abogados.

Ahora bien, tal y como se desprende de la sentencia que se liquida, y toda vez que se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la demandada respecto a las prestaciones que resultaron improcedentes, el XXXXX abogado autorizado por la parte demandada XXXXX formuló planilla de liquidación tal y como se desprende del escrito que obra a fojas trescientos diez de autos, con la cual mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte actora, quien desahogó dicha vista tal y como se desprende del escrito que obra a fojas trescientos catorce y trescientos quince con la cual mediante auto de fecha siete de junio de dos mil veintiuno se dio vista a la parte demandada, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a resolver lo justo en los siguientes términos:

Debe dejarse claro que las prestaciones que resultaron improcedentes lo fueron las señaladas en los incisos D) y F) de prestaciones, las cuales consisten en el pago de servicios de agua y los daños y perjuicios que se hayan ocasionado al inmueble materia del juicio, así como al pago de los intereses moratorios, mismas cantidades que pueden ser determinables y que por lo tanto para la cuantificación de los honorarios se considera como de cuantía determinada; consecuentemente los honorarios de abogado deberán ser regulados conforme el capítulo III denominado “Asuntos Civiles de Cuantía Determinada o Determinable” del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes. En esa tesitura, y si bien la parte actora incidentista en la planilla que se regula señala que los gastos y costas se reclaman con base en las prestaciones que resultaron improcedentes siendo las marcadas con los incisos D, E y F, sin embargo, de la cuantificación de la planilla se advierte que únicamente realiza el cálculo de los honorarios con base en la prestación reclamada con el inciso D), es decir,

respecto del pago de servicios de agua potable y de los daños y perjuicios ocasionados al inmueble, las cuales las cuantifica conforme a la cantidad de **seis mil diecinueve pesos** (que corresponde al adeudo de agua potable que ampara el recibo de adeudo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por **XXXXXX**, visible a ochenta y cuatro de autos, mismo que fuera exhibido por el propio actor en el principal como prueba de su parte por lo tanto es evidente que dicha cantidad pretendía reclamar por dicho concepto), y conforme a la cantidad de **trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta pesos** (por concepto de mano de obra y enseres dañados y quemados, cantidad que se obtiene de las copias certificadas anexadas al informe rendido por la Fiscalía General del Estado, cabe hacer mención que dicha cantidad además la propia parte actora en el principal al formular su planilla de liquidación pretendió reclamar al demandado en el principal, manifestando en dicha planilla que se adhiere a dicho avalúo, lo cual, conforme lo dispone el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del estado constituye una confesión de su parte y hace prueba plena).

Consecuentemente, es de aprobarse la cantidad de **treinta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios de abogado reclama la parte actora incidentista, en virtud de que la suma de la cantidad correspondiente al adeudo de agua potable más la cantidad correspondiente a los daños y perjuicios ocasionados resulta la cantidad de **trescientos noventa y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos moneda nacional**, por lo que resulta por su cuantía aplicable el artículo 14° del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, que señala que en los negocios cuya cuantía sea mayor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio; y siendo que los conceptos reclamados por la parte actora en la prestación D) del principal en su escrito inicial y que fueron improcedentes, resultaron la

cantidad de trescientos noventa y siete mil seiscientos setenta y nueve pesos moneda nacional, la que multiplicada por el diez por ciento en cuestión, se obtiene la cantidad de **treinta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

**III.** Ahora bien, se procede a analizar las manifestaciones realizadas por la parte actora en el principal de la siguiente manera:

Señala que el actor incidentista manifiesta que viene a liquidar cantidad por gastos y costas señalando que son las condenadas por la parte actora, pero también señala que son las prestaciones que reclama la parte actora y que dichas prestaciones resultaron improcedentes siendo las señaladas en los incisos D), E) y F) del escrito inicial de demanda. Y además señala que en la planilla exhibida existe discrepancia en la pretensión del actor incidentista, es decir, cuestiona que si viene a liquidar (pagar) o a reclamar pagos.

Respecto dicha manifestación, se le dice que si bien es evidente que el actor incidentista en la planilla que se regula hizo referencia a liquidar las cantidades por concepto de gastos y costas a que fue condenada la parte actora respecto de las prestaciones que reclamó y que resultaron improcedentes, siendo éstas las marcadas con los incisos D), E) y F) de la demanda, es evidente que ello se trata de un error o forma de expresión, pues del resto del contenido de la planilla se advierte que el actor incidentista pretende cuantificar los honorarios de abogado a que fue condenada la parte actora a pagar a favor de éste, tomando como base para dicha cuantificación únicamente la prestación marcada con el inciso D) del escrito de demanda, la cual, tal y como se desprende de la sentencia que se liquida resultó improcedente, por lo tanto, y como ya se dijo, se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la demandada respecto a las prestaciones que resultaron improcedentes, consecuentemente sí es procedente la pretensión que realiza el demandado

incidentista, es decir, cuantificar los honorarios con base en lo reclamado en una prestación que fue declarada improcedente, la cual consistía en el pago de servicios de agua potable y de los daños y perjuicios ocasionados al inmueble. Lo anterior es así ya que las cantidades que por dichos conceptos reclama es evidente que corresponden al adeudo de agua potable que ampara el recibo de adeudo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por XXXXX visible a ochenta y cuatro de autos y al avalúo que obra dentro del informe rendido por la Fiscalía General del Estado, pues éstas cantidades corresponde a las señaladas en cada documento anteriormente citado, es decir, la cantidad de seis mil diecinueve pesos (que corresponde al adeudo de agua potable que ampara el recibo de adeudo de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, emitido por XXXXX visible a ochenta y cuatro de autos, mismo que fuera exhibido por el propio actor en el principal como prueba de su parte por lo tanto es evidente que dicha cantidad pretendía reclamar por dicho concepto), la cantidad de trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta pesos (por concepto de mano de obra y enseres dañados y quemados, cantidad que se obtiene de las copias certificadas anexadas al informe rendido por la Fiscalía General del Estado, cabe hacer mención que dicha cantidad además la propia parte actora en el principal al formular su planilla de liquidación pretendió reclamar al demandado en el principal, manifestando en dicha planilla que se adhiere a dicho avalúo, lo cual, conforme lo dispone el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del estado constituye una confesión de su parte y hace prueba plena de que era la cantidad que pretendía obtener).

Con base en lo anterior, es evidente, que la pretensión del actor incidentista lo es la de cuantificar la cantidad que por concepto de honorarios le fue condenado pagar a la actora en el principal a su favor.

Señala que no es legible la solicitud de cobrar sus gastos y costas con el artículo 414 del Código de

Procedimientos Civiles del estado o que pretenda liquidar lo que a él le corresponde o que tenga una solicitud para relación a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda.

Manifestación que resulta improcedente en virtud de que en el resolutivo noveno de la sentencia que se liquida se condenó a la parte actora al pago de gastos y costas a favor de la demandada *respecto a las prestaciones que resultaron improcedentes*, lo cual constituye cosa juzgada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo tanto al tratarse de sentencia firme **debe cumplir con lo ahí condenado.**

Teniendo aplicación en lo conducente, la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 171449, Instancia: Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.11o.C. J/10, Página: 2381, que señala:

**“INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** *Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no*

*tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.”*

Con base en lo anterior, y derivado de dicha condena, es evidente que para la cuantificación de los honorarios de abogados, éstos, deben de estar relacionados directamente con las prestaciones que resultaron improcedentes, pues así fue determinado en la propia sentencia que se liquida.

También señala que la parte demandada, en su planilla hace referencia a un escrito presentado por la parte actora, en fecha dos de octubre de dos mil diez, mismo documento que no existe.

Respecto lo anterior, es evidente que se trata de un mero error mecanográfico, pues al hacer referencia a dicho escrito, señala que se trata del escrito en el cual la parte actora en el principal cuantificó el valor de dichas prestaciones, lo que hace evidente que se trata del escrito que obra a fojas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos sesenta y nueve de autos, mismo que fuera presentado en fecha dos de octubre de dos mil veinte, y que se trata de la planilla de liquidación exhibida por la parte actora en el principal, en la cual, como lo señaló el propio demandado en el principal, reclamó el pago de las cantidades por concepto de servicio de agua potable y daños y perjuicios ocasionados al inmueble materia del juicio, lo que hace evidente que se trata de un mero error mecanográfico.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada con número de Registro digital: 196233; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P. XLVIII/98; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Mayo de 1998, página 69; cuyo rubro y texto señalan:

**“ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO,**



**APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.** *El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.”*

También señala que no acredita que haya tenido algún gasto o costa dentro del procedimiento que le corresponda o le de derecho para hacer valer su solicitud.

Manifestación que es improcedente ya que como quedó asentado anteriormente, en la sentencia que se liquida se condenó a la parte actora al pago de los gastos y costas a favor del demandado respecto de las prestaciones improcedentes, por lo tanto, es evidente que le asiste derecho de reclamar éstas, como en su caso lo hace al reclamar los honorarios de abogado respecto la prestación reclamada con el inciso D) del escrito inicial, misma que fue declarada improcedente, aunado a que de acuerdo a lo condenado en la sentencia definitiva dictada en autos, así como a lo establecido

por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, las costas se refieren a los honorarios de abogados, para lo cual sirve de apoyo la tesis aislada, de la Novena Época; Registro: 163846; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXXII, Septiembre de 2010; Materia(s): Civil; Tesis: I.4o.C.291 C; Página: 1222, cuyo rubro y texto establecen:

**“COSTAS COMO SINÓNIMO DE HONORARIOS DE ABOGADOS (Artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).** *La interpretación jurídica del título séptimo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, relativo a las costas y los aranceles, en relación con lo previsto en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lleva al conocimiento de que el concepto costas empleado en los artículos 128 y 129 de dicha ley orgánica, está usado para identificar exclusivamente los honorarios de abogados, por lo que quedan excluidos otros gastos del juicio. Al respecto, se considera que en la jurisprudencia y la doctrina suele conferirse al vocablo costas dos acepciones: la amplia, conforme a la cual las costas comprenden todos los gastos necesarios realizados por la parte con derecho a cobrarlas, para la defensa de su interés dentro de un juicio (honorarios de abogado, honorarios de peritos, publicación de edictos, gastos de transporte para alguna diligencia o para la obtención de copias, etcétera) y la acepción restringida, según la cual, las costas se identifican únicamente con el gasto relativo a los honorarios del abogado o procurador que patrocinó a dicha parte durante su intervención en el juicio. Y en el capítulo de costas, que es el único referente a la contraprestación de los abogados en juicio, los artículos 127 a 131 usan la palabra en su acepción restringida, al establecer el derecho a costas sólo para quien acredite haber sido asesorado, durante el juicio, por licenciado en derecho con cédula profesional expedida por las autoridades correspondientes, así como cuando dichos profesionales hayan intervenido o gestionado en el negocio, o en los juicios donde*

dichos profesionistas actúan por derecho propio; además, habiendo equivalencia entre los artículos 128 y 129, porque están destinados a cumplir la misma función de establecer las tasas a que ascienden las costas, el segundo revela con toda claridad que sólo se refiere a la actuación de los abogados en los juicios, al tasar las actividades que llevan a cabo en la prestación de sus servicios, como el estudio del negocio para plantear la demanda, el escrito de demanda, la contestación, la lectura de escritos de la contraria, la promoción de incidentes, el ofrecimiento de pruebas, etc., en tanto que con las tarifas previstas en el artículo 128 el legislador ponderó la contraprestación al conjunto de actividades de los abogados durante toda una instancia, según el valor del juicio, lo cual se explica en función del postulado del legislador racional, por el que se concibe un cuerpo legislativo coherente y seguro, ya que si el artículo 129 se circunscribe a la actividad de los abogados, al fijar tasas para cada una de sus actuaciones más comunes dentro de un juicio, resulta totalmente factible pensar que, por coherencia, también las tasas previstas en el artículo 128 están dadas para cuantificar sólo los honorarios de los abogados. De considerar lo contrario, se contravendría dicho postulado y se desnaturalizaría la institución de costas, en sentido amplio, porque llevaría a que el resarcimiento fuera parcial si la tarifa arrojara una suma inferior a los gastos realizados, o se convertiría en una fuente de lucro sin causa, si los gastos fueran menores al resultado de la tarifa; además, cuando se quisiera cuantificar sólo los honorarios de los abogados, como cuando no exista convenio entre las partes, el Juez se enfrentaría a la dificultad de separar, de la suma arrojada por la aplicación del porcentaje, lo correspondiente a dichos honorarios, de otros gastos, sobre lo cual la ley no establece parámetros.”

**IV.** En tal orden de ideas, se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, quedando regulada en la cantidad de **treinta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogados, que deberá pagar

XXXXXX a favor de XXXXXX en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

**PRIMERO.** Se aprueba la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, quedando regulada en la cantidad de **treinta y nueve mil setecientos sesenta y siete pesos noventa centavos moneda nacional**, por concepto de honorarios de abogados, que deberá pagar XXXXXX a favor de XXXXXX en ejecución de sentencia.

**SEGUNDO.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, Juez Primero de lo Civil del Estado, quien actúa asistida de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, que autoriza y da fe.

La licenciada **BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El (la) Licenciado (a) BLANCA ESTHELA SOLÍS LÓPEZ Secretario(a) de Acuerdos, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1866/2018) dictada en (VEINTIOCHO DE JUNIO de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero Civil), constante de (DOCE fojas) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, nombre de abogado autorizado, nombre de tercero, ubicación de inmueble y demás generales) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.